

bezas de Provincia, comunes y parroquias, de acuerdo los Comandantes de armas con las autoridades eclesiásticas, una misa solemne en accion de gracias con Te-Deum, y antes del ofertorio se hará por el Cura párroco un discurso análogo a las circunstancias.

Art. 2º. Habrá en cada dia salva de artillería, en los lugares donde pueda verificarse, iluminacion, banderas y todas las demostraciones de regocijo público que es de esperar del entusiasmo y patriotismo de los pueblos y que se acostumbra en iguales casos, quedando los Gejes Superiores Políticos y Comandantes de armas encargados de velar de la policía y del buen orden, y del cumplimiento de estas disposiciones sin necesidad de reiterados avisos ni de nuevas órdenes.

Art. 3º. Los gastos de Iglesia que se hagan en las festividades ya enunciadas, serán satisfechas del erario nacional.

Art. 4º. El presente Decreto será impreso, publicado y ejecutado en todo el territorio de la República.

Dado en Santo Domingo a los 8 dias del mes de Noviembre de 1845, año 2º. de la Patria.—Santana.—El Ministro Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio del Interior y Policía, Bobadilla.

Núm. 68.—DECRETO del P. E. relativo a la ejecucion de la Ley sobre bienes nacionales. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana.—Presidente de la República.

Vistas las razones espuestas por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, para motivar un Decreto regulador de la ejecucion de la ley de 2 de Julio de este año que designa cuales son los bienes nacionales.

Visto el artículo 102 de la Constitucion.

Oido el Consejo de los Secretarios de Estado.

Considerando: que para la puntual ejecucion de dicha ley se hace indispensable fijar de un modo decisivo la marcha que debe seguirse, y cortar abusos que pueden perjudicar tanto al fisco como a los particulares;

(1)—V. núm. 52.

HA DECRETADO:

Art. 1º. Conforme al literal sentido del artículo 2º. sobre los bienes nacionales debe entenderse, que las comisiones establecidas siendo un tribunal único hábil para conocer y decidir en todas las cuestiones que se presenten, y miéntras dichas comisiones no terminen sus tareas y pasen al Secretario de Estado del Despacho de Hacienda el catastro general de los bienes nacionales, con sus correspondientes anotaciones y copias de las decisiones que hayan dado en los reclamos que se le presenten, y que no hayan transcurrido los términos de la apelacion, deberán suspenderse todas las ejecuciones contra los dichos bienes.

Art. 2º. Habiéndose creado las comisiones con el objeto de evitar gastos y costos a los interesados, ningun reclamo introductivo de instancia contra los bienes de los haitianos o de los ausentes adheridos a ellos, será llevado a ningun tribunal, sino a las comisiones creadas por la ley, excepto los casos limitados y determinados por dicha ley en que pueden conocer, bien sobre la simulacion de títulos, bien para dar una sentencia de graduacion o colocacion de acreedores, o bien para que se efectúe la venta si hubiere lugar, con la anuencia de la Administracion de Hacienda.

Art. 3º. El presente Decreto será publicado y ejecutado a diligencia del Secretario de Estado del Despacho de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo a los 17 dias del mes de Noviembre de 1845, y 2º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Comercio, R. Miura.

Núm. 69.—REGLAMENTO interior del Gobierno.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana.—Presidente de la República.

Considerando: que es de toda necesidad, para el mas pronto despacho de los negocios de la administracion pública, establecer un régimen interior en el Consejo de los Ministros Secretarios de Estado, para que conforme a la ley que determina los negocios que corresponden a cada una de las Secretarías, puedan desempeñar sus atribuciones, y hacer efectiva, la responsabilidad que les impone la dicha ley.